



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Nulidad
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Yeny Rocío Castro Paz y Otros
Demandados: Carlos Alveiro González y Otros
Radicado: 630013103003-2022-00028-00
Acumulado: 630013103003-2022-00078-00

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2023)

Aborda el despacho en esta oportunidad la solicitud de nulidad invocada por el demandado Carlos Alveiro González Quiceno a través de apoderado judicial dentro del asunto acumulado de la referencia.

Como causa de nulidad invocó el demandado la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, esto es la indebida notificación, en este caso, del auto admisorio de la demanda.

Alegó, en síntesis, que el correo electrónico al que se remitió la intimación difiere del que posee. Agrega que al interior del proceso principal se intentó remitir notificación a ese canal digital pero no fue posible en tanto el servidor informó que tal dirección no existe.

Así, sostiene que no es posible que en el asunto acumulado si se hubiere acreditado la recepción, cuando el correo ni existe ni le pertenece.

De la nulidad que ahora se resuelve se corrió traslado mediante auto del 06-03-2023, en cuyo lapso el gestor judicial replicó para indicar que la notificación se había surtido en el canal ofrecido por el demandado en sede de conciliación, agregando que aquella se ajustó a la normativa reguladora de la notificación electrónica. En subsidio, reclamó tener notificado por conducta concluyente al proponente de llegar a prosperar la nulidad.

Para resolver se considera,

Las nulidades procesales fueron codificadas de modo taxativo en el artículo 133 del C.G.P; a su turno, el artículo 134 Ib estableció las reglas de procedimiento a observar cuando una de las partes promueve la petición de invalidación de lo actuado. En suma, el



artículo 135 expone los requisitos para promoverla y el rechazo forzoso de la misma en determinados eventos.

Así, de los preceptos citados aplicados al caso concreto, se advierte en primer lugar que confluyen los presupuestos para su tramitación, ello a causa de que se interpuso antes de dictar sentencia y la promueve el afectado con la eventual irregularidad de la notificación, por lo que se abre paso su resolución de fondo.

En esa tarea, se advierte que la nulidad incoada está llamada a prosperar, por las consideraciones que seguidamente se expondrán.

Al interior del proceso principal radicado bajo el consecutivo 2022-00028 se intentó la notificación del demandado a través del buzón electrónico atribuido a este, momento en el cual el servidor de correo electrónico indicó en las fechas del 07 y 29 de septiembre de 2022: *“No se encontró la dirección. Tu mensaje no se entregó a albeirogonzalez2570@gmail.com porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos”*. (Enfatiza el despacho).

Ahora, para el asunto acumulado se advierte que se arribó una entrega al canal digital aludido con fecha del 21-09-2022, misma que no ofrece certeza, pues si para los días 07 y 30 de septiembre último el buzón no existía o bien no podía recibir correos electrónicos, tampoco pudo ser posible que la entrega si se surtiera el día 21 del mismo mes.

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio calendado al 16-05-2022 respecto de Carlos Alveiro González Quiceno en efecto no se surtió en legal forma, pues, como quedó demostrado, el correo electrónico al que se remitió no existía o no podía recibir mensajes, lo que conduce a abrigar de prosperidad la nulidad invocada.

Secuela de ello, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado González Quiceno y se reconocerá personería para actuar a su apoderado, respecto del cual se encontró vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Finalmente, comoquiera que el asunto acumulado ha alcanzado el mismo estadio procesal, esto es la notificación de todos los intervinientes, en adelante se tramitará en forma conjunta el asunto en la carpeta digital del expediente principal.



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda calendado al 16-05-2022 con respecto al demandado Carlos Alveiro González Quiceno.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Alveiro González Quiceno de todas las providencias dictadas al interior de este asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto de manera conjunta y dentro de la carpeta digital rotulada bajo el consecutivo 63001310300320230002800 – C01Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #58 del 19-04-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eba44b3aa4b98f812937cc236a11fd1f5936fa2a46d47113ed58b88f141e64**

Documento generado en 16/04/2023 05:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>